

Escuela Judicial Electoral

Diplomado en Epistemología Jurídica

Epistemología Aplicada:
Las pruebas en la justicia electoral mexicana
Dr. Marco Antonio Pérez De los Reyes
2 de febrero de 2023

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/eje/

Facebook: Escuela Judicial Electoral
Twitter e Instagram: @TEPJF_EJE

Objetivo General

Al concluir la exposición de las dos sesiones que programó la Escuela Judicial Electoral del TEPJF para desarrollar esta temática, las personas cursantes tendrán la información necesaria para:

- a) Comprender la importancia de vincular la metodología epistemológica al caso específico del sistema probatorio en materia electoral en el orden jurídico nacional y,
- b) Analizar la función de cada tipo de prueba para generar la convicción del operador de la justicia respecto de los hechos ocurridos y, de esa manera, motivar lógicamente la resolución correspondiente.

Introducción.

1. Concepto de Epistemología. La Epistemología Jurídica, la Epistemología judicial y la Epistemología aplicada al sistema probatorio judicial electoral
2. Teoría General de la Prueba
3. Las pruebas en materia electoral, análisis epistemológico
4. La verdad y su apreciación judicial
5. Aspectos complementarios

Conclusiones

Introducción (1)

Una preocupación planteada desde los albores de la civilización es la de la confiabilidad que puede merecernos los conocimientos que tenemos de la realidad que nos rodea, ¿Cómo podemos estar seguros de que las apreciaciones que tenemos de nuestra realidad y la de los demás entes en el contorno, son ciertas?

¿Conocemos por medio de los sentidos o por la estructuración mental que de esas percepciones hacemos?

¿Hay una verdad indiscutible o varias “verdades” en torno a un mismo hecho?

Introducción (2)

¿Debemos confiar en lo que percibimos sensorialmente (percepción), o lo que establecemos a partir de esas sensaciones (racionalidad)?

Estas preguntas en término similares se han venido respondiendo de diferente forma a lo largo de la evolución humana, pero en el campo del Derecho Procesal la inquietud se vuelve de más urgente definición, dado que en las manos del juzgador se encuentra el destino personal, patrimonial y el prestigio de la persona sujeta a un procedimiento legal.

Introducción (3)

En este Diplomado se han estudiado en sesiones anteriores diferentes temas referentes a la Epistemología y a los problemas que ésta actualmente confronta en su especialidad Jurídica, para apoyar la tarea cotidiana de los operadores de la justicia.

Dentro del campo de la Epistemología jurídica y de ésta en su ámbito de aplicabilidad, destaca el tratamiento de la prueba, como elemento esencial de un proceso judicial.

Precisamente esta temática es la que ahora ocupa nuestra atención en este Diplomado, con el objetivo de plantear una panorámica que sirva a las personas cursantes para formarse un criterio sólido en torno a la indisoluble relación entre la Teoría del conocimiento y la idoneidad y valoración de la prueba judicial

Epistemología. Concepto y clasificaciones

Epistemología: Parte de la filosofía que estudia las reglas aplicables para adquirir el conocimiento de la realidad circundante. Genera una teoría general del conocimiento.

Epistemología Jurídica: Especialidad epistemológica que estudia las reglas del conocimiento aplicadas al campo del Derecho.

Epistemología judicial: Especialidad de la epistemología jurídica que estudia las reglas del conocimiento aplicadas al desempeño de la función impartidora de justicia.

Epistemología del sistema probatorio: Especialidad de la epistemología judicial aplicada al conocimiento y valoración fidedignas de las pruebas en materia procesal.

Aspectos generales de la Epistemología (1)

La palabra Epistemología etimológicamente deriva del griego *Episteme* (conocimiento) y *Logos* (estudio o tratado), es decir, estudio del conocimiento.

Los tratadistas distinguen entre Epistemología, que se refiere al conocimiento científico (tanto de ciencias naturales como de las sociales, caso del Derecho) y Gnoseología, para el conocimiento en general.

La Epistemología procura responder a las interrogantes iniciales de la humanidad respecto a ¿Cómo conozco, por la percepción (los sentidos) o por el razonamiento (construcción mental)?

Aspectos generales de la Epistemología (2)

Lo anterior, porque de ello depende la confiabilidad de los pensamientos o ideas que tengo respecto de los hechos y, consecuentemente, de las decisiones que, vinculados a éstos, pueda tomar. En la inteligencia que si parto de falacias, mis decisiones serán inadecuadas.

En cuanto a la Epistemología Jurídica, analiza los diferentes modelos de conocimiento en materia de Derecho que se han postulado a través de la historia, por diversos autores, de entre los que destacan: a) El iusnaturalismo y, b) iuspositivismo, el primero con bases metafísicas, el segundo como un modelo empírico o físico.

Modelos epistemológico-jurídicos

El modelo del iusnaturalismo presenta la posibilidad de un orden ideal y predeterminado, el modelo iuspositivista resalta el estudio de las pruebas en materia procesal, como instrumentos de conocimiento para generar la convicción del juzgador y establecer la motivación de sus sentencias.

Rodrigo Vargas Ávila, basándose en Luigi Ferrajoli, señala que se debe plantear una nueva Teoría general de la Prueba Judicial, bajo enfoques epistemológicos, que destaquen el papel de la prueba y su tratamiento en el proceso judicial.

Justificación de la idea de vincular la técnica procesal con otras disciplinas filosóficas

Ahondando en esa postura podríamos señalar que en materia probatoria judicial es conveniente generar una nueva teoría, con las aportaciones de las siguientes disciplinas:

- 1) Técnica procesal judicial: Basada en disposiciones normativas y procedimientos judiciales,
- 2) Epistemología: Que aporta reglas para lograr el conocimiento,
- 3) Lógica: Para entablar relaciones coherentes entre prueba, verdad y argumento y,
- 4) Ética: Para establecer parámetros de valoración.

La epistemología y la prueba judicial

Desde la Grecia clásica se observó la inquietud respecto de la prueba en materia procesal, su captación (fuente), su presentación ante el órgano de justicia (medios) y su confiabilidad (valoración).

En principio se procuró eliminar prejuicios religiosos o “verdades” dogmáticas y, en cambio, privilegiar las reglas de la Lógica, como parte de la filosofía que estudia las reglas que estructuran el pensamiento coherente, por ejemplo, la conformación de silogismos deductivos o inductivos, que darán origen a la correcta aplicación de la ley y a la de la jurisprudencia respectivamente.

Derecho y silogismos

Ejemplos:

Todas las literales son abstracciones de sonido, luego la literal m es abstracción de sonido. Se aplicara la pena de X al que Y, luego un individuo concreto realizó Y (conducta ilícita), se le debe aplicar X (Ley), método deductivo, de lo general a lo particular.

La literal m es una abstracción de sonido, igual lo es la l, la p, la s, la r, luego, las literales son abstracciones de sonido. El caso a se resuelve como X, el b que es similar se resuelve como X, el c, igualmente similar se resuelve como X, luego, en todos estos casos similares se aplica X (Jurisprudencia), método inductivo, de lo particular a lo general.

“Sabiduría de Salomón”

Un ejemplo ingenioso pero no científico respecto de la prueba y su valoración es el caso de Salomón Rey de Israel y dos mujeres que se disputaban la maternidad de un bebé.

Aspectos a considerar:

Las razones de las dos mujeres, la orden de Salomón, la reacción de cada una y el fallo real; pero además tener la certeza de que el fallo correspondía a la verdad respecto de la maternidad en litigio.

(Biblia, Antiguo Testamento, Reyes 3,16-28)

Las pruebas en la antigüedad

Las pruebas que se consideraban en el derecho griego eran: los juramentos, los testimonios, los documentos.

En el derecho romano se profesionalizó la carrera de jurista, en sus cuatro aplicaciones posibles: a) scribere (academia), respondere (consulta), cavere (prevención) y, agere (representación judicial o litigio)

En materia de modelo procesal, se evolucionó, en los 22 siglos de su existencia, en tres modelos, a saber:

1) Las legis actionis (monarquía y parte de la república)

El proceso judicial en Roma

2) Proceso formulario (parte de la República y del Imperio)

3) Proceso extraordinario (Imperio).

En un principio se distinguía entre: a) El magistrado o juez, funcionario electo y con potestad y, b) el arbitro o iudex, un particular que conocía el caso y lo resolvía, por designación expresa y que luego remitía al pretor o juez para que interviniera en la ejecución de la sentencia. Ello con base, en el principio de ser juzgado por los pares o iguales, principio que aún se sostiene en el derecho anglosajón, como consecuencia de los principios postulados en la Carta Magna de 2015.

Las pruebas en el derecho romano

las pruebas admitidas en el derecho romano eran: documental pública y privada, confesional, testimonial, pericial y juramento. La documental pública hacía prueba plena. La confesional requería mínimo dos testigos para que depusieran por separado y se viera la coincidencia de su testimonio en lo esencial. El peritaje podía ser por ejemplo el de los médicos dictaminando en lesiones o en causas de homicidio. En cuanto al juramento, si se hacía con falsedad se caía en el delito de perjurio. El testimonio solamente se aceptaba de hombres sui iuris, es decir, libres y no sujetos a patria potestad.

Valoración de las pruebas en Roma

Para los romanos, la testimonial y la confesional eran las pruebas que mayor certeza daban al juez. La valoración de la prueba, en principio era completamente libre, esto es, a criterio del juzgador. Con el tiempo se aplicaron principios lógicos para la valoración de la prueba, como el de no contradicción y los silogismos en general.

También se distinguió entre:

a) Acción, demanda, derecho del demandante o sujeto activo y, b) excepción, contestación, derecho del demandado o sujeto pasivo

Teoría General de la Prueba en Roma

Igualmente se distinguió: entre hechos, derecho y pretensiones.

Se intentó generar una Teoría general de la prueba, con principios tales como: a) La carga de la prueba, el que afirma debe probar, igual que el que niega, si de su expresión se contiene una afirmación, b) Un testigo no hace testimonio, c) El que puede lo más puede lo menos, d) Dime el hecho y te daré el derecho, e) No debe interpretarse la norma en perjuicio, f) A lo imposible nadie está obligado, g) El dolo se prueba, no se presume, h) Nadie está obligado a declarar contra si, i) Nadie debe aprovecharse de su propio dolo, j) En caso de duda se debe beneficiar al reo, y muchos principios judiciales más.

La prueba y la Ética

Otro problema que se planteó desde la antigüedad en la teoría general de la prueba Judicial fue el de distinguir lo probable de lo éticamente preferible, es decir, ¿Puede aceptarse una prueba que sea contraria a la moral?, y, en el caso, una prueba de procedencia ilícita. Etimológicamente la palabra prueba deriva del latín *probo* (recto, honesto, bueno).

Cabe recordar que el trabajo institucional de las y los servidores públicos que se desempeñan en el TEPJF, se rigen, no solamente por lo dispuesto por la CPEUM, la Ley Orgánica del Poder Judicial Electoral y otras disposiciones legales y reglamentarias, sino también por el Código Modelo de Ética Judicial Electoral, en donde se asientan los principios de excelencia, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

La regulación del sistema probatorio

En las 7 Partidas de Alfonso X de Castilla “El Sabio”, encontramos codificadas algunas reglas referentes a la prueba, con gran influencia del derecho canónico, en donde deben coincidir la verdad-bien y la verdad-justicia.

En la edad media hubo un retroceso en el sistema probatorio por la presencia de las ordalías o “Juicios de Dios”

En Estados Unidos de América en las Reglas Federales de Evidencias de 1975, se establecen reglas destinadas a regular el sistema probatorio del país.

¿Existe una **teoría general** de la prueba?

Devis Echandía, entre otros tratadistas, afirma que nada se opone a la existencia de una teoría general de la prueba, siempre que en ella se **distingan** aquellos **puntos** que **por política legislativa** estén o puedan estar **regulados de diferente manera** en cada tipo de proceso.

Lo anterior significa entonces, siguiendo a este autor, que **los conceptos y los principios** relativos a la **prueba** resultan aplicables **en todo tipo** de procedimiento, proceso o recurso.

Echandía 2002, 8-9

Jordi Ferrer manifiesta que **la prueba y la determinación judicial de los hechos**, constituyen:

“...uno de los **problemas fundamentales** del **proceso**, de la **justicia** y del **ordenamiento jurídico** en general” y que esta cuestión no la puede negar ningún filósofo o jurista práctico sensato.

Para González Lagier **la palabra prueba** tal como la utilizamos los juristas **conlleva** una fuerte **ambigüedad**.

al respecto, señala que los juristas usamos la palabra prueba para referirnos:

- A la **actividad** de probar algo.
- A los **medios** de prueba.
- Al **resultado** arrojado por los medios de prueba: **los hechos probados** del caso.

A esos significados, González Lagier, añade un cuarto significado:

- La prueba como **razonamiento**.

Ferrer 2005,11

González Lagier, Daniel 2017

Concepto y objeto de la prueba

Gascón Abellán sostiene que la prueba **es un instrumento de conocimiento** que tiene como **finalidad** conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos; pero advierte que, al mismo tiempo, es una fuente de un conocimiento que es sólo probable.

Couture considera que la prueba **es la acción** que permite demostrar o **verificar la verdad o la corrección** de una afirmación.

Gascón 2003, 5

Couture citado por Báez y Cienfuegos 2002, 177

Concepto y objeto de la prueba

Sentís Melendo, sostiene que: “Los hechos no se prueban: los hechos existen. **Lo que se prueba son afirmaciones que podrán referirse a hechos.** La parte -siempre la parte; no el juez- formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad –real o ficticia- sobre lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado; **para que el juez constate, compruebe, *verifique*** (esta es la expresión exacta) si esas afirmaciones coinciden con la realidad.”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que **el objeto** de la prueba son **los enunciados de las partes.**

Sentís Melendo citado por Báez
y Cienfuegos 2002, 177

Tesis XXXVII/2004 del TEPJF

Prueba y resultado de la prueba

Taruffo estima que la prueba **es el medio que permite construir los razonamientos que justifican las conclusiones** a las que llega el juzgador por lo que se refiere a los hechos que constituyen la materia de la controversia.

Como **resultado probatorio**, agrega este autor, la prueba hace referencia a las **consecuencias positivas** de esos razonamientos.

La verdad judicial de los hechos, para Taruffo, significa que **las hipótesis** sobre los hechos **se apoyan en razones basadas en los medios de prueba** que fueron ofrecidos y admitidos en el proceso.

Taruffo 2008, 35

Fuentes de prueba y medios de prueba

Las **fuentes de prueba** existen con anterioridad a un proceso y, en consecuencia, son independientes a él.

Una fuente de prueba –una vez incorporada a un proceso y, por tanto, transformada en **medio de prueba**- es cualquier objeto que permita obtener conclusiones válidas sobre la hipótesis principal (que son los enunciados de las partes).

La carga de la prueba

“...las **cargas procesales** no constituyen obligaciones, **sino facultades** para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que **la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir** y, por tanto, genera la posibilidad de una **consecuencia gravosa**, en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente,...”

Tesis IV/99 del TEPJF

Sistemas de valoración de la prueba

José Ovalle Favela identifica y describe los siguientes sistemas de valoración de pruebas:

El sistema legal o tasado

El sistema de libre apreciación razonada.

El sistema mixto

Reglas de la lógica

Reglas de la sana crítica

Máximas de la experiencia

Ovalle 1999, 174-175

Sistema de libre apreciación razonada

Reglas de la Lógica: Basadas en la metodología propia de esta especialidad de la Filosofía que da fundamento a los pensamientos racionales o coherentes.

Máximas de la experiencia: La que acumula el juzgador en el desempeño de sus funciones

Sana Crítica: Combina los dos principios anteriores

Apariencia del buen derecho: Que se aplica sobre todo para ordenar medidas cautelares

Apariencia del buen derecho

Posibilidad, a la simple observación de los hechos o circunstancias, de que exista un riesgo de vulneración a los derechos de las personas.

Latín: *fumus boni iuris*; Inglés: *Smoke of a good right*

“humo del buen derecho”. En España se utilizó la expresión desde el siglo XIX. En México, a partir de 1993, cuando el 3er. Tribunal Colegiado del primer circuito en materia administrativa resolvió el incidente 2233/93.

Tesis aislada 1.3. A, 125 K

“SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA SI EL JUZGADOR DE AMPARO, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES”

Criterios del TEPJF (1)

14/2015 MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA

LVIII/2016 MEDIDAS CAUTELARES. ES IMPOCEDENTE SU DICTADO SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE ELEGIBILIDAD

XLIV/2015 MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDE CONCEDERLAS RESPECTO DE LA TRANSMISIÓN EN TELEVISIÓN DE PROPAGANDA COLOCADA EN VALLAS U OTROS OBJETOS, DURANTE UN EVENTO PÚBLICO

Criterios del TEPJF (2)

XXXVIII/2015 MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN

XXIV/2015 MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES EN SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE

Criterios del TEPJF (3)

XII/2015 MEDIDAS CAUTELARES.PARA RESOLVER SI DEBEN DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SI MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.

La valoración conjunta de la prueba

“El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con **la valoración conjunta de las pruebas**... según consten en el expediente, sobre la base de **las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia**, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.”

Tesis XXXII/2004 del TEPJF

La exclusión de la prueba obtenida ilícitamente

“PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.

La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. ...”

Tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN

Criterios del TEPJF

10/2012 GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL

XXXVII/2004 PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La motivación de las decisiones judiciales (1)

La motivación de las decisiones judiciales, tiene dos aplicaciones:

- a) Conjunto de motivos que han conducido al Juez a dictar una sentencia en determinado sentido (Convicción y profesionalización) y,
- b) Justificación de tal decisión, para que no resulte arbitraria (legalidad, constitucionalidad y convencionalidad)

La motivación de las decisiones judiciales (2)

Funciones:

- 1) Ofrecer una explicación a los justiciables y al contorno social respecto de las razones de los jueces al sentenciar.
- 2) Resolver el conflicto o litigio planteado apegado a derecho
- 3) Cumplir con las reglas del debido proceso

A las y los justiciables resulta esencial la motivación de esas decisiones, conforme lo ordena el art. 14 de la CPEUM

Estándares de la prueba judicial

Marina Gascón señala: “Los estándares de prueba son los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea , los que, establecen cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe”

Racionalidad: Averiguación de la verdad, es decir, formulación de la sentencia, con base en los resultados de la probanza, esto equivale a lograr la concordancia y convicción de que lo probado concuerda con lo ocurrido.

Elementos del derecho de la prueba y la verdad

- 1) Material probatorio idóneo y suficiente
- 2) Valoración racional de la prueba
- 3) Incidencia lógico-jurídica y proporcional de la prueba con relación directa a los hechos que deben probarse

Su fin en el proceso es aproximar, con la mayor fidelidad posible al juzgador a los hechos ocurridos. Constituye entonces un elemento esencial e imprescindible del proceso judicial (Epistemología del sistema probatorio)

Su debida aplicación y tratamiento requiere la transparencia y la justicia abierta como principios judiciales

Exteriorización del tratamiento y valoración de la Prueba

El tratamiento que el juzgador aplique a la prueba en un proceso judicial debe transparentarse en un Estado Constitucional de Derecho, sin embargo, la CIDH, en un caso del Estado de Nicaragua (VRP, VPC y otros contra Nicaragua, 2018) expresó: "...la falta de exteriorización en el veredicto absolutorio por parte del Tribunal de Jurados de Nicaragua, no implica per se una violación a la garantía de motivación ...” No obstante, condenó a Nicaragua y pidió reparación de los daños a la víctima (sentencia del 8 de marzo de 2018)

(VPC (una señora) VRP (una niña de 9 años), sucedido en Jinotepa y en 2ª. Instancia en Matagalpa, Nicaragua).

Algunas frases en torno a la prueba (1)

“...El juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas; detrás de él el enigma del pasado, y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba...”

Francesco Carnelutti (italiano)

“Sin la prueba el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte, dado que no sería posible la solución de un conflicto de manera racional”

Luis Vicente Varela (argentino)

Algunas frases en torno a la prueba (2)

“La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana. Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones para llevarle al juez el conocimiento de la certeza sobre los hechos”

Hernando Devis Echendía (colombiano)

“Tanto vale no tener derecho como no poder probarlo”

Frase popular, que conduce a afirmar que lo que no se puede probar judicialmente no tiene trascendencia procesal.

Características relevantes de la aplicación de la justicia en materia electoral.

Entre muchos otros aspectos.

a) Su involucramiento conjunto en una sociedad y una realidad política,

b) La brevedad de sus plazos

Conviene entonces vincular adecuadamente 4 elementos para valorar las pruebas:

a) La metodología o técnica jurídico procesal,

b) Las reglas de la epistemología aplicada al sistema probatorio electoral,

c) Las reglas de la lógica jurídica y,

d) La Ética para privilegiar la aplicación de valores de conducta

Conclusión para el caso de la importancia judicial de la prueba

En conclusión:

El tema de la prueba; definición, constitución, medio de prueba, ofrecimiento, admisión, desahogo, valoración y consecuencias impactadas en la resolución, se erigen en aspectos esenciales en un proceso judicial.

En el caso del Derecho Procesal Electoral, se requiere tomar en cuenta varios parámetros específicos propios de esta especialidad, para vincularlos con la epistemología jurídica, dado que resulta esencial para el operador de la justicia que la prueba sea lícita, idónea y veraz.

Prueba viene del latín *probo*: justo, honesto, correcto

Historia de las pruebas judiciales

Etapa primitiva: La prueba fue encontrándose de manera empírica, por ejemplo la forma de probar la honestidad de los *teuctlis* o jueces aztecas.

Etapa filosófica; Basada en la lógica, en Grecia y Roma, ejemplo, el requerir por lo menos dos testigos. Basado en razonamiento lógico

Etapa religiosa: Con intervención de la divinidad, por ejemplo, las ordalías.

Etapa legal: El juez debe apegarse a los procedimientos marcados en la norma procesal, lo que instituye un sistema de valoración tasado

Etapa de convicción: Al buen criterio del juzgador y su experiencia, por ejemplo el sistema inglés del siglo XIX, equivalente a un sistema de valoración libre

Etapa científica: El juez debe tomar en cuenta las disposiciones legales para valorar la prueba, pero también puede basarse en la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, es decir, en el criterio acotado del órgano de justicia, lo que produce un sistema de valoración mixto.

El sistema probatorio en materia electoral. Definición y contenido

Sistema Probatorio en materia electoral: Conjunto de principios, reglas, medios de prueba y mecanismos de valoración y aplicación de las pruebas en controversias propias de esa materia.

Está integrado por principios y reglas.

Principio Jurídico: Una pauta que ha de observarse, porque es una exigencia de justicia, equidad o de otro aspecto de la moral, ejemplo “Nadie puede beneficiarse de sus propios actos ilícitos” (Dworkin)

Supone ciertos valores, propósitos o fines generales y deseables (Hart)

Regla jurídica: Ordenación concreta contenida en la norma, su aplicabilidad esta subordinada a los principios (Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero), ejemplo, la aplicación de las pruebas supervenientes.

Los principios pueden estar expresados en las normas

Principio:

Nadie puede aprovecharse de sus propios actos ilícitos

Norma:

Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado (LGSMIME, art. 74.1)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)

Fue publicada en el DOF el 22/11/1996, su última reforma es de 19/04/2022; consta de 110 artículos de fondo y varios transitorios.

Artículos 1 a 5 disposiciones generales

Artículos 6 a 33 Reglas comunes

Artículo 34 Relación de los medios de impugnación

Artículos 35 a 110 regulación específica de cada medio de impugnación.

Nota: El tema de la prueba se regula específicamente en los artículos 14, 15 y 16, pero debe tomarse en cuenta que en otros artículos hay también referencia a la prueba en materia electoral.

14, 15 y 16.

Los artículos 14 y 16 deben analizarse conjuntamente.

15. Son objeto de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, ni los hechos notorios o imposibles, ni los que fueron reconocidos. El que afirma está obligado a probar, también el que niega, cuando su negación envuelve una afirmación expresa de los hechos. Este artículo ya había sido analizado con anterioridad.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

MEDIOS DE PRUEBA. Artículo 14.

Para resolver los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas
- b) Documentales privadas
- c) Técnicas
- d) Presuncionales legales y humanas
- e) Instrumental de actuaciones

Confesional y testimonial

Reconocimientos o Inspecciones judiciales

Pruebas periciales

LGSMIME. Medios y Reglas

Para la comprensión integral de los medios de impugnación en materia electoral, debe hacerse la lectura comparativa de los artículos 14 y 16 de esta Ley

16. El Órgano competente resolverá atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las reglas de este capítulo (VII De las Pruebas)

14. Documentales públicas: Actas oficiales de las mesas directivas de casilla, las de los diferentes cómputos. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia; los de autoridades federales, locales y municipales y los expedidos por fedatarios, si consignan hechos que les consten.

LGSMIME

Documentales privadas, documentos o actas que aporten las partes, siempre que sean pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, todos los elementos aportados por la ciencia que puedan desahogarse, sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente. El aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La prueba pericial solo se ofrece y admite en medios impugnativos no referentes a proceso electoral y sus resultados, siempre que su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Para ofrecer la prueba pericial se debe cumplir con lo siguiente:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación
- b) Señalar la materia de que versará la prueba, con el cuestionario respectivo, con copia para las partes
- c) Especificar que pretende acreditar y,
- d) Señalar el nombre del perito que se propone y su acreditación técnica

16. Las pruebas documentales públicas tienen valor pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones de este capítulo.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y la periciales, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

Nota: Adminicular procesalmente significa hacer correspondencia o comparar unas pruebas con otras.

LGSMIME

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. Excepto las pruebas supervenientes, que son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en el que deben aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Nota: Los artículos 14, 15 y 16 contienen las normas generales respecto de las pruebas en materia electoral, pero en cada medio impugnativo se encuentran disposiciones específicas al respecto.

Con la reforma de 1996 se estableció un **sistema integral de justicia en materia electoral** para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para **proteger los derechos político-electorales** de los ciudadanos como para efectuar la **revisión** de la **constitucionalidad** o, en su caso, **legalidad** de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Jurisprudencia 21/2001 declarada obsoleta en términos del Acuerdo General 2/2018 –Anexo dos- de la Sala Superior del TEPJF. Se cita en este trabajo en calidad de antecedente histórico



A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 14 constitucional

Teoría de los derechos adquiridos. No se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas o de su esfera jurídica, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente.

Teoría de los componentes de la norma. Una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido, en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

SUP- RAP-50/2005



Non reformatio in pejus

Significa que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

Claus Roxin, 2005

- El 19 de abril de 2004, el Consejo General del IFE en el acuerdo CG79/2004 impuso una multa de **\$1,435.66**, al Partido Liberal Mexicano.
- La multa fue recurrida mediante la interposición del **SUP-RAP-31/2004**, en el que la Sala Superior revocó y ordenó al Consejo General que dictara una nueva determinación, la cual fue cumplimentada en el acuerdo CG271/2005 que aumentó la multa para quedar en **\$2,182.50**.
- La anterior determinación fue recurrida en el **SUP-RAP-004/2006**, mediante el cual el Partido Liberal Mexicano argumentó que el Consejo General del IFE inobservó el principio *non reformatio in pejus*, debido a que revisó y dictó nueva resolución que aumentó la sanción. Al respecto, la Sala Superior precisó que en la imposición de la sanción **el Consejo General del IFE no debió haber rebasado el monto de la multa impuesta originalmente** .



In dubio pro reo

Se debe presumir la inocencia mientras no se declare responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Artículo 20 constitucional

Es una manifestación del principio de presunción de inocencia, que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. *SUP-RAP-71/2008*

Implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista **prueba que demuestre** plenamente la **responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como **principio esencial de todo Estado democrático**.

Tesis LIX/2001 y XVII/2005 del TEPJF

El TEPJF revocó la determinación del Consejo General del IFE* mediante la aplicación del principio *in dubio pro reo*, al considerar** que no se colmaban los elementos de convicción, dado que dicha prueba era ineficaz para generar certeza sobre los hechos que se pretendía probar.

SUP-RAP-71/2008



*Que estimó con base en una fe notarial, como única prueba, tener por acreditada la compra de votos.

** A partir de los hechos que se desprendían de la fe notarial.

Jurisprudencia 21/2013

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”

Jurisprudencia 63/2002

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”

Nadie puede ser juzgado **dos veces por el mismo delito**, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Artículo 23 constitucional

Vertiente material. Es la garantía, para quien comete un acto ilícito, de que no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

•En mayo de 2006, al resolverse una controversia administrativa disciplinaria en la que se le impusieron diversas sanciones a un trabajador, por indebido ejercicio del presupuesto, se estimó violada la prohibición non bis in idem, porque los preceptos que tipificaban las distintas infracciones guardaban identidad con el mismo bien jurídico tutelado.

Aspecto procesal. Un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos.

•Se argumentó que, aunque pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), **se encontraban vinculadas por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico**, entonces esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en este caso.

Daniel E. Maljar, 2004

CLT-009/2005



Control legal

LGSMIME

2.1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2.2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia

2.3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el

carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus titulares

6.4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reitera lo dispuesto en el artículo 99 de la CPEUM

Inaplicación de normas

Supone el ejercicio de esta facultad en el ámbito federal y en el local.

Se debe tratar de normas sobre las cuales no se haya pronunciado la SCJN.

Además, con la orientación de justicia abierta y de transparencia judicial, las resoluciones del TEPJF se encuentran a la disposición de cualquier persona. Por otra parte, se organizan periódicamente foros, sobre diversas temáticas, como el VII Observatorio Judicial Electoral sobre Derechos Políticos de los Pueblos Indígenas, en el que participan especialistas de la talla de la Premio Nobel Rigoberta Manchú Tum

Control legal

Otro asunto importante consiste en que el proyecto de resolución debe circular entre los miembros del Pleno de la Sala del TEPJF correspondiente y, finalmente, aprobarse, si es del caso, en sesión pública, la que inclusive es transmitida por Canal Judicial, para el conocimiento de cualquier persona interesada.

CPEUM. Artículo 99

LGSMIME. Artículo 24

CONCLUSIONES (1)

- 1) La prueba representa la parte medular de un proceso judicial
- 2) La prueba en materia electoral presenta características específicas, por su ámbito de afectación social y política
- 3) Se cuenta con una Teoría General de la Prueba en Materia Electoral
- 4) Se debe distinguir entre fuente de la prueba y medio de prueba
- 5) Las pruebas deben confirmar la veracidad o no de los argumentos de las partes.
- 6) La prueba en materia electoral esta limitada por la Ley (LGSMIME)
- 7) Existen disposiciones comunes para las pruebas en materia electoral y otras particulares de algunos medios de impugnación (arts. 14, 15 y 16 de la LGSMIME)

Conclusiones (2)

8) Al margen de esas disposiciones generales referentes a las pruebas en materia electoral, en la misma LGSMIME existen normas específicas aplicables en determinados medios impugnativos

9) Igualmente, en la LGIPE y en el Reglamento Interno del TEPJF hay disposiciones importantes al respecto

10) Se debe distinguir entre sistema probatorio electoral, principios y reglas de la prueba, su ofrecimiento, admisión, desahogo, valoración individual y conjunta, adminiculación y resultado en la resolución correspondiente

Conclusiones (3)

- 11) No siempre existe identidad entre la verdad fáctica y la verdad procesal
- 12) Existen medios de control respecto a las decisiones judiciales sobre los hechos ocurridos
- 13) El TEPJF tiene como uno de sus ejes transversales de acción, la transparencia de sus actos de autoridad, entre ellos, sus resoluciones
- 14) El sistema de medios de impugnación es amplio y complejo y ha ampliado en algunos casos sus vías impugnativas y su gama de procedencia

Conclusiones (4)

15) De cualquier forma, en todos los medios impugnativos, como sucede en el campo general de los procesos judiciales, la probanza es el elemento fundamental para que los justiciables logren la satisfacción de sus pretensiones litigiosas, pero también para que el órgano de justicia adquiera convicción suficiente de los hechos ocurridos y, en consecuencia, emita su sentencia cumpliendo con los principios constitucionales de motivación y fundamentación.

Conclusiones (5)

16) La epistemología aplicada al sistema probatorio en materia judicial electoral, es una subespecialidad de la Epistemología general, como parte de la filosofía que estudio las reglas del conocimiento.

17) La cadena de derivación en el caso es: a) Epistemología general, b) Epistemología Jurídica, c) Epistemología judicial, d) Epistemología jurídica aplicada al sistema probatorio judicial, e) Epistemología jurídica aplicada al sistema probatorio judicial electoral.

Conclusiones (6)

18) Al vincular adecuadamente los principios de la técnica jurídica, con los de la epistemología aplicada a la prueba en materia judicial electoral, las reglas de la lógica y la ética judicial electoral, se estructura en cuadro sistemático complejo, pero integral para que el operador de ese tipo de justicia pueda crear y fortalecer su convicción y, de esa manera, cumplir con los principios constitucionales de motivación y fundamentación de sus resoluciones.

2022, © Derechos Reservados a favor del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

Escuela Judicial Electoral. 2022. “Epistemología aplicada al sistema probatorio electoral”, material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/eje/

Facebook: Escuela Judicial Electoral
Twitter e Instagram: @TEPJF_EJE